



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD.

REFERENCIA:	08758-41-89-001-2018-00424-00.
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMULTINAGRO.
DEMANDADO:	GUSTAVO BARRAZA MARTINEZ.

Asunto:

El Doctor WILLIAM MERCADO ARANGO, en calidad de apoderado del demandado **GUSTAVO BARRAZA MARTINEZ**, formuló incidente de nulidad, al considerar que reiteradamente ha venido solicitado el reconocimiento de la personería para actuar dentro del presente proceso, siendo negada en varias ocasiones.

Cumplido el trámite de rigor, procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como ha tenido oportunidad de precisarlo en repetidas ocasiones este Despacho, la reglamentación de las nulidades procesales está estructurada con base en el principio de la taxatividad, es decir, que las causales de nulidad son limitativas, y no son susceptibles de ser ampliadas a informalidades o irregularidades diferentes a las contempladas expresamente en la ley, específicamente en el art. 133 del C. G. del P.

En virtud de lo anterior, es claro, que las solicitudes de nulidad deben fundamentarse en cualquiera de las causales previstas en la norma en cita, so pena de su rechazo de plano, tal como lo establece el art. 135 ibídem.

Igual decisión habrá de adoptarse, conforme al referido artículo cuando quien promueva la solicitud de nulidad carezca de legitimación para hacerlo, señalando específicamente tal disposición respecto a la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento, que ésta solo puede ser alegada por la persona afectada.

Precisado el marco normativo que regula la proposición de nulidades procesales, entra al Despacho a pronunciarse respecto al caso concreto.

En el presente caso, se advierte en primer lugar, que ninguna causal de nulidad ha sido expresamente alegada o invocada por las libelantes en su solicitud, circunstancia que de entrada impondría su rechazo de plano.

Dice el artículo 134 del Código General del Proceso que *"las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella."* Se desprende claramente de esta disposición, el hecho de que el legislador ha querido que lo atinente a las nulidades se discuta en el mismo proceso en que se originaron, so pena de que precluya la oportunidad para hacerlo y quede convalidada la actuación irregular.

De manera, que la regla general es la de que las nulidades se aleguen en cualquiera de las instancias antes de que se profiera sentencia, o durante la actuación posterior si ocurrieren en ésta, o en su trámite posterior, pero si se trata de nulidad proveniente de indebida representación o de ilegalidad en la notificación o en el emplazamiento, la parte afectada con el vicio podrá alegarla después de proferida la sentencia, en el momento mismo de la ejecución de la sentencia, como excepción en el proceso ejecutivo que sea menester iniciar para obtener el cumplimiento de la sentencia y como incidente en los demás casos, es decir, aquellos procesos que no se agotan con el sólo proferimiento de la sentencia como es el ejecutivo, siempre y cuando que no haya actuado en el proceso antes de dicha etapa, pues de lo contrario deberá alegarla antes de que se dicte el fallo respectivo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD.

El inciso segundo del artículo 132 del Código General del Proceso, es claro en señalar que la parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.

El numeral 4º del artículo 135 del mismo Código, es categórico al señalar que el Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta en las determinadas en éste capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se propongan después de saneada.

En razón a la normatividad previamente indicada y teniendo en cuenta que las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso son taxativas y la nulidad alegada por el apoderado de la parte demandante no se encuadra dentro de ninguno de esos supuestos de hecho, se concluye que la misma tendrá que ser rechazada de plano puesto que lo que se alega es que el auto que se abstuvo de reconocer personería jurídica para actuar; sin embargo, esas no son razones para que pueda generar la tramitación de un incidente de nulidad.

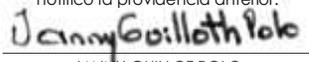
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Rechácese de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 98 del 24/08/2021 se
notificó la providencia anterior.

JANNY GUILLOT POLO
Secretaría